



PRESIDENCIA
MUNICIPAL
MOROLEON, GTO.

El **C. C.P. JOSÉ RAFAEL MIGUEL ZAMUDIO PANTOJA** Presidente Municipal, de Moroleón, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Ayuntamiento que presido en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69, fracción I inciso b), y 202 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 38 de fecha 11 de abril del año 2008, se aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEON, GUANAJUATO.

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Moroleón, Gto., y tiene por objeto reglamentar la prestación, funcionamiento y administración de los panteones y cementerios y los servicios inherentes a los mismos, señalando las reglas para su aplicación.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo que consta de dos o mas gavetas;
- II. Columbario: la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al deposito de restos humanos y restos humanos áridos o cremado.
- III. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos.
- IV. Exhumación: Es la extracción de un cadáver sepultado:
- V. Exhumación Prematura: Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo previsto en el presente Reglamento;
- VI. Fosa: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- VII. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

- VIII. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.
- IX. Inhumación: Es el acto de sepultar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- X. Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XI. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XII. Osario: Al Lugar dentro del panteón en el cual se depositan los restos áridos que son exhumados de un nicho, fosa o gaveta en los casos en que se establece dentro del presente Reglamento.
- XIII. Panteón o Cementerio: La superficie o terreno que el Ayuntamiento apruebe para ser destinado a la sepultura de cadáveres o restos humanos; en gavetas, fosas cavadas en la tierra o criptas construidas en el mismo lugar.
- XIV. Reinhumación: Acción de volver a inhumar en el caso que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XV. Restos humanos Áridos: La osamenta permanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición;
- XVI. Restos Humanos Cremados: Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos;
- XVII. Restos Humanos Cumplidos: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima;
- XVIII. Traslado: Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos en vehículo previamente autorizado, en su caso; para dicha función, del municipio o cualquier parte de la república o del extranjero, con autor de la Secretaría de Salud.

Artículo 3.- El servicio público de panteones y cementerios comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos y cremados así como los diferentes conceptos por mano de obra que se tengan que realizar.

Este servicio diera prestado por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y por los concesionarios que acuerde el mismo, conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 4.- El ayuntamiento no autorizara la creación o funcionamiento de panteones o cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

Artículo 5.- Por razones de salud pública la venta de bebidas dentro de los panteones o cementerios esta prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 6.- En todo panteón existirá una lista de precios de los servicios que se3 presten a la vista de los usuarios, así como de los horarios de servicio; colocado en un lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

Artículo 7.- El horario de visitas a los panteones municipales, será de 8:00 horas a.m. a 18:00 horas p.m., teniendo carácter obligatorio para todo el público en general.

Artículo 8.- Los panteones públicos o concesionados solo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa del Ayuntamiento y/o de las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Por orden de las autoridades competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento,
- II. El Presidente Municipal
- III. El Director de Servicios Públicos Municipales
- IV. El Administrador de Panteones

Artículo 10.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, reihumación y cremación que señala este Reglamento.
- II. Autorizar las concesiones para el establecimiento de panteones o cementerios
- III. Cancelar la concesión por violaciones a las disposiciones previstas en este Reglamento.
- IV. Suspender temporal y definitivamente, previa dictaminación de la Autoridad Sanitaria, los servicios de inhumación que prestan los panteones y cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible.
- V. Ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido los plazos establecidos y no sean reclamados para depositarlos en el osario común.

- VI. Ordenar la cremación de restos previo aviso a la Secretaria de Salud, en el supuesto caso de que no exista disponibilidad de lugar ya agotada la fracción anterior.
- VII. Ordenar la clausura de panteones cuando estén totalmente ocupados o cuando sea necesario por causa de utilidad pública.

Artículo 11.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Nombrar a los Administradores de Panteones o cementerios y a su personal.
- II. Condonar los derechos por inhumaciones a personas de escasos recursos económicos, previo el estudio socioeconómico respectivo.
- III. Solicitar informes de la situación que guarda la prestación del servicio público de panteones y cementerios.

Artículo 12.- Son facultades del Director de Servicios Públicos Municipales:

- I. Aplicar las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Llevar a cabo visitas de inspección de los panteones o cementerios.
- III. Elaborar censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y plazos transcurridos e informar al Ayuntamiento, cuando se presuma la ocupación, total de los panteones o cementerios concesionados o de las áreas municipales en los mismos.
- IV. Solicitar la autorización del Ayuntamiento para depositar los restos en el osario o proceder a su cremación.
- V. Solicitar la información de los servicios prestados en los panteones o cementerios concesionados, además del:
 - a. Numero de lotes ocupados.
 - b. Numero de lotes disponibles.

Artículo 13.- Corresponderá a la Dirección de servicios Públicos Municipales atender cualquier queja que se hiciera en contra de los concesionarios; en su caso aplicar las sanciones a que haya lugar y determinar las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio, informando a la H. Superioridad de las medidas tomadas al respecto.

Artículo 14.- Son obligaciones de los Administradores de los panteones, las siguientes:

- I. cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento en lo referente al personal a su cargo y a las personas que concurran a los panteones.
- II. Hacer un reporte mensual de sus actividades dirigido a la Dirección de Servicios Públicos.
- III. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.

- IV. Coordinar y supervisar el trabajo del personal a su cargo, denunciando de inmediato a las autoridades correspondientes de las faltas en que incurran.
- V. Responder del debido cumplimiento de las normas relacionadas con: Inhumaciones, Refrendos, Cremaciones, Exhumaciones de restos cumplidos, Exhumaciones de restos prematuros y permisos para colocar lapidas y monumentos, en la inteligencia de que estos deberán sujetarse a las características aprobadas por el Director de Servicios Públicos Municipales, previo el pago de derechos en Tesorería Municipal.
- VI. Impedir la entrada o estancia en el panteón de las personas o grupo de personas que alteren el orden, se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes.
- VII. Solicitar la exhumación de restos cuando concluya la temporalidad por la cual se pagaron los derechos.
- VIII. Requerir a los usuarios realicen las reparaciones o demoliciones de las construcciones ejecutadas en las tumbas o gavetas que amenacen ruina.
- IX. Demoler las construcciones que amenacen ruinas mismas que no fueron reparadas o demolidas por los particulares no obstante de ser notificadas, previa autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y
- X. Las demás que le impongan la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, el presente Reglamento y demás disposiciones legales

Artículo 15.- El administrador de panteones para el cumplimiento de sus funciones podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 16.- En la Administración de cada panteón se deberá llevar un libro de registro en el que se anoten respecto a cada Inhumación, Exhumación, Reinhumación o Cremación, como mínimo los datos siguientes:

- I. Fecha de Inhumación, Reinhumación o Cremación.
- II. Datos generales de la persona fallecida,
- III. Datos de identificación del Acta de Defunción,
- IV. Lote, Sección, Fosa, Gaveta o Nicho que le corresponda,
- V. Constancia del pago o condonación del pago de los derechos correspondientes y quien lo realiza,
- VI. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer en cuanto fuere posible, a través de fotografías y demás medios las señales del mismo, de los vestidos, de los objetos que con el se encuentren y el mayor numero de datos que puedan servir para su posterior identificación.

CAPITULO TERCERO DE LOS PANTEONES

Artículo 17.- Los panteones se clasifican en:

- I. Panteones Municipales: Propiedad del Municipio, quien los administrara y se encargará de su operación a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y Tesorería Municipal, y
- II. Panteones Concesionados: Administrados por particulares, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las demás leyes aplicables.

Artículo 18.- Los panteones podrán ser:

- I. Horizontal donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, se depositan bajo tierra, con un mínimo de 1.5. metros de profundidad, contando con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares, debidamente impermeabilizados.
- II. Vertical: La edificación construida por uno o mas edificios con gavetas superpuestas debidamente impermeabilizadas e instalaciones para el deposito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

CAPITULO CUARTO DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES Y CREMATORIOS

Artículo 19.- Para la apertura de un panteón o cementerio en el Municipio de Moroleón, Gto., se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento.
- II. Copia certificada del Titulo de propiedad del predio que ocupara el nuevo panteón o cementerio debidamente inscrito en el Registro Publico de la Propiedad.
- III. Un análisis edafológico del suelo.
- IV. Permiso de construcción que contenga los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
- V. Cumplir con las disposiciones de las autoridades competentes en materia de Salud.
- VI. Autorización de cambio de uso de suelo expedida por la dependencia respectiva.

Artículo 20.- Los panteones y cementerios para su funcionamiento deberán cumplir las siguientes condiciones:

- I. Observar las disposiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.

- II. Contar con un plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas zonas, tramos, secciones y lotes.
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores
 - b) Estacionamiento de vehículos
 - c) Fajas de separación entre las fosas
 - d) Faja perimetral
- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, gavetas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley.
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación.
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado.
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.
- VIII. Contar con bardas circundantes de 2.50 metros de altura como mínimo.
- IX. No establecer dentro de los límites los cementerios locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

Artículo 21.- En la prestación del Servicio Publico de los Panteones se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. La Dirección de Servicios Públicos en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas determinaran, en relación con el establecimiento de panteones su zonificación, el destino de sus áreas disponibles, su vialidad interna, la anchura de sus vías de transito, las mínimas y máximas de sus lotes y espacios libres; limites de su capacidad y de todas las demás circunstancias que resulten necesarias para la eficaz prestación del Servicio Publico;
- II. Las placas, lapidas o mauselos que se coloquen en fosas, tumbas o criptas quedaran sujetas a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas Municipal;
- III. Para realizar alguna obra dentro de los panteones se requerirá:
 - a. Contar con un permiso de construcción emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas;
 - b. Cuando así se requiera, tener los planos de la obra
 - c. Contar con la autorización de la Autoridad sanitaria, cuando esta sea necesaria.

Si se colocare un señalamiento en un fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviere acorde con las especificaciones autorizadas, se requerirá así interesado para que obtenga el permiso correspondiente ajustándose a las especificaciones adecuadas, concediéndosele para ello el término de cinco días naturales. En caso contrario, dicho señalamiento será removido o suspendida su

obra por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas Municipal, a costa del usuario.

Artículo 22.- La construcción, reconstrucción. Modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustara a lo dispuesto por la Ley de Salud, este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23.- Los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a ornamento.

Las especies de árboles que se planten serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo y se ubicara en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en líneas de criptas y fosas.

Artículo 24.- En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Autoridad Municipal. En las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de los usuarios.

Artículo 25.- El uso de gavetas, se concederá por tiempo determinado de 5 años o bien a perpetuidad, con tarifa especial para cada tipo.

Artículo 26.- Para la instalación de un crematorio se tomaran en cuenta las condiciones socioeconómicas del lugar, mantos freáticos y mecánica del suelo, sus distancias y medios de comunicación, los recursos humanos y materiales, consistente en un equipo suficiente y necesario para su buen funcionamiento.

CAPITULO QUINTO DE LA CONCESION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

Artículo 27.- El servicio Público de Panteones podrá concesionarse a personas físicas o morales previa aprobación del Ayuntamiento, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Estado de Guanajuato y sus Municipios en este ordenamiento, con el Reglamento de Obras Publicas y de Desarrollo Urbano con la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Artículo 28.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante la Secretaria del Ayuntamiento, a la que deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Documento oficial de identificación, si es persona física, y en caso de que sea el representante de una persona moral acompañara el documento que lo faculte para realizar los tramites;
- II. Si el interesado es una persona física, copia de su Acta de Nacimiento, o copia certificada de la escritura constitutiva si se trata de una persona moral creada conforme a las Leyes Mexicanas:

- III. Copia certificada del Título de Propiedad del predio que ocupara el nuevo panteón, debidamente inscrito en el Registro Publico de la Propiedad;
- IV. Certificado expedido por el Registro Publico de la Propiedad de que el predio que ocupara el nuevo panteón se encuentra libre de gravámenes;
- V. Un análisis edafológico del suelo así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas;
- VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestaran en el nuevo panteón, para su análisis y aprobación en su caso,
- VII. El anteproyecto del Reglamento interno del panteón; y
- VIII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos del uso al público sobre las fosas, gavetas, criptas y nichos de panteones.

Artículo 29.- Una vez otorgada la concesión para prestar el servicio público del panteón, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas Municipales solicitara se haga anotación marginal del destino del uso de suelo del predio registrado.

Artículo 30.- Los concesionarios se registrarán además por las normas que otorgue la concesión y las que fije el Ayuntamiento en relación con este Reglamento y ordenamientos legales aplicables, siendo obligatoria la estipulación de reservas al Municipio, cuando menos un 30 por ciento de la superficie total que se destine a dicho servicio, para que este lo utilice con el mismo fin, observándose en su caso los lineamientos de la Ley de Fraccionamientos del Estado

Artículo 31.- para realizar la construcción de panteones, se requerirá:

- I. Solicitar el permiso por escrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales así como a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas,
- II. Acreditar la Propiedad del Inmueble,
- III. Estar al corriente en el pago de impuesto predial; y
- IV. Pago de cuota para la obtención del permiso, la cual será fijada por el propio Ayuntamiento según la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 32.- Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento antes de que sean aprobadas las instalaciones por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas.

Artículo 33.- son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier

momento por las autoridades del Registro del Registro Civil, Dirección de Servicios Públicos y demás autoridades competentes.

- II. Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre si, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes.
- III. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio.
- IV. Las demás que señala este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

Artículo 34.- El Ayuntamiento de Moroleón, Gto., tendrá la facultad de revocar cualquiera de las concesiones que haya otorgado, en los casos en los que los concesionarios incurran en violaciones al presente Reglamento, la Ley Orgánica Municipal, a la ley General de Salud o cualquier otra disposición jurídica. Para revocar la concesión previamente se notificara al concesionario de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO SEXTO DE LAS INHUMACIONES

Artículo 35.- Las inhumaciones en los panteones y cementerios municipales y concesionados podrán ser de cadáveres, restos humanos, áridos, restos humanos cumplidos y restos humanos cremados, en ningún caso se autorizara la inhumación de animales.

Artículo 36.- los cadáveres deberán inhumarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente, por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 37.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamados, serán inhumados en la fosa común. Para efectos de este artículo se considera persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento, o bien cuando se ignore su identidad, pero recabando previamente el permiso de las autoridades competentes.

Artículo 38.- Cuando algún cadáver de los provenientes del servicio médico forense, en las condiciones de los artículos precedentes, sea identificado posteriormente, las personas interesadas deberán dirigirse por escrito a la Administración de panteones y a la autoridad del registro civil, para que estas realicen los trámites correspondientes.

Artículo 39.- El servicio de inhumación que se realice en el área de fosa común, será prestado por la Administración de Panteones de acuerdo a Oficio, presentando por las autoridades ministeriales ante el Presidente Municipal donde

se solicite se realice en forma gratuita, dando la autorización el Presidente Municipal para su realización.

CAPITULO SEPTIMO DE LA EXHUMACION, REINHUMACION, CREMACION Y TRASLADOS

Artículo 40.- Las exhumaciones solo podrán realizarse en los siguientes casos:

- I. Cuando así lo ordene la autoridad judicial, el Ministerio Público o la autoridad sanitaria competente.
- II. Cuando se hubiere cumplido el plazo de refrendo de derechos sin que se hubiesen cubierto los pagos respectivos.
- III. Cuando lo solicitara el interesado tratándose de restos humanos áridos, bajo los siguientes requisitos:
 - a) Presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, a la cual deberá acompañarse copia certificada del acta de defunción de la persona fallecida que se pretende exhumar.
 - b) Exposición del motivo de la exhumación para su análisis y autorización.

Artículo 41.- Salvo los casos previstos por el presente Reglamento, por ningún motivo podrán removerse los cuerpos de sus fosas o gavetas ni destaparse estos.

Artículo 42.- Cuando se exhume un cadáver, restos áridos o cumplidos y tengan que reinhumarse, trasladándose a un panteón distinto pero dentro del municipio, se requiere realizar el pago correspondiente en la Tesorería Municipal y dar los avisos correspondientes a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 43.- Toda exhumación será practicada bajo la responsabilidad exclusiva del administrador del panteón, quien cuidara que se cumplan los requisitos legales, contando siempre con la autorización correspondiente en cada caso, y con asistencia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Artículo 44.- Las exhumaciones estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Deberán iniciarse a la ocho horas antes meridiano o en su caso en la hora que determinen la autoridad judicial o sanitaria o el Ministerio Público.
- II. Solo estarán presentes las personas interesadas.
- III. Se abrirá la fosa impregnado el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio o de sodio o sales cuaternarias de amino y demás desodorantes de tipo comercial.
- IV. Descubierta la bóveda se harán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en un cloro naciente para que se escape el gas por el otro, después de procederá a la apertura de la misma.

- V. Por el ataúd se hará circular cloro naciente y
- VI. Quines deban asistir estarán provistos del equipo necesario.

Artículo 45.- Para el traslado de cadáveres fuera del municipio o de la entidad, se requerirá realizar el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal.

Artículo 46.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por la parte interesado o por la autoridad competente, tratándose de cadáveres o restos que pertenezcan a un extranjero y no hubiere quien los reclamare, la cremación podrá ser solicitada por conducto del consulado correspondiente.

CAPITULO OCTAVO DEL PAGO DE DERECHOS

Artículo 47.- Por los servicios que se presten en los panteones o cementerios del Municipio de Moroleón, Guanajuato, deberá pagarse:

- I. En la Tesorería Municipal, los derechos que establezca la Ley de Ingresos y las disposiciones administrativas del Municipio, y;
- II. En los panteones concesionados, además de los derechos por los servicios que preste, las tarifas que apruebe el propio Ayuntamiento para dichos panteones;

Artículo 48.- El pago de los derechos de inhumación para depositar los cadáveres, restos humanos y restos humanos raídos o cremados, podrá ser:

- I. A perpetuidad, y;
- II. De temporalidad refrendable por 5 años.

Para ser prorrogable su refrendo deberá hacer su pago dentro de los 30 días después del vencimiento de dicho derecho.

El pago de los derechos respectivos por el uso de fosas, gavetas, nichos o columbarios en los panteones y cementerios municipales, no establece propiedad sobre ellos para los particulares, sino tan solo crea el derecho de utilizar esos espacios para la recepción y guarda de los cadáveres o restos humanos, restos humanos áridos y cremados y para la colocación de las construcciones pertinentes debidamente autorizadas.

Artículo 49.- La perpetuidad concede el derecho de uso permanente sobre el espacio o lugar siempre y cuando se realice el pago correspondiente.

La temporalidad será refrendable siempre y cuando se esté al corriente en el pago de refrendo.

CAPITULO NOVENO DE LA ORNAMENTACION Y CONSTRUCCION DE NICHOS

Artículo 50.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la tumba cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto.

Artículo 51.- La ornamentación y construcción de nichos o cualquier adorno sobre tumbas o criptas, debela ser autorizada por la Dirección de Obras Publicas Municipales, previa solicitud del interesado y para lo cual se deberán cumplir las especificaciones que señale dicha dependencia.

Artículo 52.- El usuario que con motivos de la ornamentación y construcción de nichos o adornos de terceros, causare daños a los usuarios esta obligado a repararlos, sin perjuicio de que la Dirección de Obras Publicas realice la alineación respectiva.

Artículo 53.- El usuario que desee realizar trabajos de colocación de lapidas o monumentos dentro de los cementerios en general, deberá pagar los derechos de colocación de lapidas correspondientes, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 54.- Para el caso de que alguna de las construcciones amenazare ruina o riesgo de derrumbarse, la Administración de Panteones requerirá al usuario para que dentro de un plazo de 30 días contados a partir del requerimiento realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y si no las hiciere la Administración podrá solicitar a la Dirección de Servicios Públicos Municipales la autorización para llevar a cabo la demolición, con cargo al usuario.

CAPITULO DECIMO DE LOS USUARIOS

Artículo 55.- Son obligaciones de los usuarios de los panteones, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento;
- II. Realizar la limpieza de los lugares o espacios de los cuales adquirieron su derecho de uso, colocando los desechos de flores y todo tipo de basura en los lugares destinados para ello;
- III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos;
- IV. Abstenerse de dañar los panteones;
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de monumentos;
- VI. No extraer ningún objeto del panteón sin permiso del encargado mismo;

Artículo 56.- Se prohíbe a todo visitante de panteones o cementerios:

- I. Faltar al decoro o respeto hacia las criptas.

- II. Realizar cualquier tipo de necesidad fisiológica fuera de los sanitarios.
- III. Extraer cualquier objeto relacionado con las criptas o estructura de los panteones.
- IV. Realizar actos de comercio dentro de los panteones.
- V. Causar daños a las criptas o sus accesorios.
- VI. Tirar basura fuera de los recipientes respectivos para su depósito.
- VII. Ingerir bebidas embriagantes de cualquier tipo, dentro de los panteones.

Artículo 57.- Queda prohibido a cualquier persona, usuario o visitante, física o moral, realizar eventos de tipo social, cultural o político, dentro de los panteones, con excepción de los actos relativos al culto.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LA CESION Y TRANSMISION DE DERECHOS

Artículo 58.- La cesión de derechos de uso de criptas y gavetas, se sujetara a las siguientes condiciones:

- I. Cuando viviere el titular, la transmisión de derechos, podrá realizarla de manera personal y directa, a favor de cualquier persona, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Documento que compruebe su titularidad.
 - b) Identificación oficial del cesante y del cesionario.
 - c) Solicitud a Tesorería Municipal con el objeto de que autorice la cesión de derechos.
 - d) Pago de derechos de cesión.

- II. Cuando el titular haya fallecido se observara lo siguiente:
 - a) El derecho pasara al cónyuge supérstite.
 - b) A falta del cónyuge se transmitirá el derecho a favor del hijo o descendiente de mayor edad y a falta de éste a favor del que le siga en orden y así sucesivamente.
 - c) A falta de hijos, se transmitirá el derecho, a favor del padre y a falta de este, de la madre.
 - d) A falta de padres, se transmitirá a favor del hermano de mayor edad y a falta de éste al que le siga en orden y así sucesivamente.
 - e) A falta de cualquiera de las personas mencionadas en los incisos anteriores, el derecho quedara transmitido o revertido a favor del Municipio de Moroleón, Guanajuato, el que podrá conceder el uso de la cripta o gaveta, a favor de quien decida de manera unilateral de conformidad con este Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 59.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, el presunto beneficio para obtener la titularidad de los derechos, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llenar formulario de cesión de derechos de gavetas o criptas.

- b) Anexar al formulario anterior constancia de titularidad expedida por el administrador de panteones.
- c) Acompañar al formulario copia certificada del acta de defunción del titular de los derechos.
- d) Identificación del presunto beneficiario.
- e) Copia certificada del acta de registro civil con la que acredite el parentesco con el titular de los derechos.
- f) Constancia suscrita por dos testigos dignos de fe, con la que acredite el presunto beneficiario, ser el hijo o hermano de mayor edad en los supuestos señalados en la fracción segunda del artículo anterior.
- g) Comprobante del pago de derechos.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LA EXTINCION DEL DERECHO DE USO DE CRIPTAS O GAVETAS

Artículo 60.– La titularidad del derecho de uso de criptas o gavetas se extingue cuando:

- I. Por muerte del titular.
- II. Por cesión de derechos.
- III. Por reversión al municipio de Moroleón, Guanajuato, en los casos establecidos en este Reglamento y en las demás leyes aplicables.
- IV. Por falta de pago de refrendo.
- V. Por causa de utilidad pública.
- VI. Por cláusula definitiva del panteón o cementerio, en los casos establecidos en este Reglamento y en las demás leyes aplicables.
- VII. Por convenio
- VIII. En los demás casos que establezca este Reglamento y en las demás leyes aplicables.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 61.- A los Servidores Públicos que violen las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado de conformidad con lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios.

Artículo 62.- A los particulares que violen las disposiciones del presente Reglamento, se le aplicaran las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento,
- II. Arresto administrativo., y;
- III. Desalojo de las instalaciones de los panteones y cementerios.

Artículo 63.- Las violaciones al Reglamento por parte de los concesionarios se sancionaran con multa por el equivalente de 10 a 200 días de salario mínimo general vigente en el municipio, pudiendo, en caso de reincidencia revocarse la concesión.

CAPITULO DECIMO CUARTO DEL RECURSO DEL JUICIO DE NULIDAD

Artículo 64.- Las resoluciones y actos de autoridad que se emitan con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, que se hará valer en la forma y términos que establece la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrara en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las demás disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Por lo tanto y con fundamento en los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento de Moroleón, Gto, a los 08 ocho días del mes de mayo del año 2008 dos mil ocho.

A T E N T A M E N T E.

**C.P. JOSÉ RAFAEL MIGUEL ZAMUDIO PANTOJA
PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**LIC. J. ASCENCION PANTOJA BEDOYA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**

